

LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 23 de septiembre de 2009.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, Gobernadora del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 335

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 9 de Diciembre del 2008, los Ciudadanos Diputados Manuel de Jesús García Lara, Jorge Luis Rincón Gómez y Francisco Escobedo Villegas, como integrantes de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 24 fracción XIII, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, 49, 50, 51 y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción I y 98 del Reglamento General, presentaron Iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO.- Luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria de la misma fecha, la iniciativa fue turnada mediante memorándum 493 a la Comisión de la Niñez, la Juventud y Deporte, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 28 de Octubre de 2008, el C. Diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, como integrante de esta Quincuagésima Novena legislatura del Estado y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 24 fracción XIII, 45, 46 fracción I, 48 fracción I, 49, 50, 51 y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción II General, presentó Iniciativa para reformar la Ley del Deporte vigente en el Estado, con el objetivo de enaltecer las actividades relacionadas con la charrería, iniciativa, que fue turnada mediante memorándum 408, a la Comisión que suscribe y que será acumulada para elaborar el dictamen correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- La Iniciativa de Ley se sustentó al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS...

Después de haber sido analizada, discutida y estudiada de una forma rigurosa y exhaustiva, desde diversos ámbitos y a diferentes niveles y constatado de que cuenta con evidente consenso institucional y el aval y urgencia de la ciudadanía zacatecana, esta Asamblea Popular aprueba la presente Ley, ya que satisface los requerimientos constitucionales, legislativos, sociales y económicos necesarios, además de ser proteccionista de los derechos humanos, en específico el derecho a la educación, a la salud y al deporte.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

DECRETA

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO

Generalidades

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el estado y tienen por objeto regular la planeación, organización, coordinación, promoción y estímulo de la cultura física y el deporte en el estado, para coadyuvar en la formación y desarrollo integral de sus habitantes.

Así mismo, tiene por objeto garantizar la coordinación entre el gobierno del estado, y los municipios, así como la colaboración de los sectores social, académico, privado, y los medios de comunicación, en la materia.

Objetivos

ARTÍCULO 2. Los objetivos de la presente Ley son:

I. Contribuir al desarrollo integral de las personas, así como elevar el nivel de vida social y cultural de los habitantes del estado y sus municipios;

II. Fomentar el desarrollo óptimo y sistemático de la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;

III. Promover la práctica cotidiana de actividades físicas, recreativas y deportivas, en igualdad de oportunidades para todas las personas, como medio para prevenir la violencia, la delincuencia, y demás problemas sociales, así como los problemas de salud, y para fomentar la protección del medio ambiente;

IV. Promover la enseñanza, investigación, difusión, reconocimiento y estímulo de la cultura física, el deporte y sus ciencias aplicadas;

V. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, destinados a la cultura física y el deporte;

VI. Establecer las bases de coordinación, entre el estado y los municipios y la Federación, así como la participación de los sectores social, académico y privado, y de los medios de comunicación, para cumplir con los objetivos de esta Ley;

VII. Promover la congruencia entre los programas del deporte y cultura física, su correcta y eficaz aplicación y la asignación de recursos suficientes para dichos fines;

VIII. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

IX. Apoyar y regular a las organizaciones deportivas;

X. Promover las medidas necesarias para erradicar la violencia y establecer normas de seguridad para reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas, así como sancionar el dopaje y otros métodos no reglamentarios;

XI. Promover la iniciación y la excelencia deportiva;

XII. Reconocer la aportación que por medio de la cultura física y el deporte hacen a la sociedad los profesores de educación física, los entrenadores, instructores, profesionales de las ciencias aplicadas y demás especialistas que contribuyen a la superación de los deportista, y

XIII. Preservar, fomentar, y promover la difusión de los juegos y deportes autóctonos y de tradiciones mexicanas.

Función social del deporte

ARTÍCULO 3. La función social del deporte consiste en:

- I. Contribuir al desarrollo integral y armónico de las personas, así como al bienestar general;
- II. Fortalecer la interacción, integración y desarrollo social;
- III. Fomentar los valores de respeto, solidaridad, honor, disciplina, tenacidad y trabajo en equipo entre las personas;
- IV. Fortalecer la salud de las personas, y
- V. Prevenir la violencia, la delincuencia, las adicciones y la obesidad.

Derecho al Deporte

ARTÍCULO 4. Todas las personas en el estado de Zacatecas, tienen derecho a practicar, de manera libre, actividades físicas, deportivas y de cultura física. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, garantizarán el adecuado ejercicio de este derecho.

Definiciones administrativas

ARTÍCULO 5. Para efectos de esta Ley, y en relación a las figuras administrativas, deberá entenderse por:

- I. Autoridades deportivas municipales: oficinas, áreas, unidades, dependencias o entidades municipales, encargadas de la atención al deporte y cultura física municipal;
- II. Autoridades federales: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y demás autoridades reconocidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte;
- III. Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Instituto: el Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;
- V. La persona Titular del Ejecutivo: la Gobernadora o el Gobernador del Estado;
- VI. Ley: la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;
- VII. Programa Estatal: el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- VIII. Registro Estatal: el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IX. Reglamento: el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, que comprenderá al Sistema Estatal, al Instituto y al Consejo Consultivo, y
- X. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Definiciones en materia de Cultura Física

ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley, y en relación a las figuras en materia de cultura física y deporte, deberá entenderse por:

I. Actividad física. Acciones motoras propias del ser humano, realizadas como parte de sus actividades cotidianas y que tiene como objetivo mejorar la aptitud y la salud física y mental de las personas; es cualquier movimiento corporal intencional, realizado con los músculos, que resulta de un gasto de energía y en una experiencia personal, y permite interactuar con los seres y el medio ambiente;

II. Ciencias aplicadas al deporte. Áreas del conocimiento en medicina del deporte, psicología del deporte, biomecánica, fisiología, nutrición, metodología del entrenamiento, educación física, rehabilitación física, control del dopaje y demás ciencias y técnicas relacionadas con el deporte, la cultura física y con la preparación física, técnica, táctica, psicológica y teórica del deportista;

III. Cultura física. Conjunto de conocimientos, hábitos, habilidades, destrezas, costumbres, ideas y valores, que las personas generan con relación al movimiento y uso de su cuerpo, así como sobre el deporte y la actividad en los ámbitos de la recreación, educación y rehabilitación, encaminados al desarrollo integral de las personas y a la preservación de su salud física y mental;

IV. Competencias oficiales. Justas, torneos o juegos deportivos, promovidos, organizados o auspiciados por las autoridades deportivas, internacionales, nacionales, estatales o municipales, autorizadas por el Consejo Consultivo;

V. Deporte. Conjunto de actividades físicas o mentales, o ambas, diversificadas, individuales o de conjunto, que con fines competitivos o recreativos, se sujetan a determinada reglamentación y coadyuvan al desarrollo integral de las personas;

VI. Deportista. Persona que practica de manera regular algún deporte;

VII. Desarrollo integral de las personas. Proceso de incremento armónico de las facultades, capacidades, funciones, aptitudes y potencialidades, físicas y mentales de las personas como individuos;

VIII. Educación física. Disciplina pedagógica por medio de la cual se adquiere, transmite e incrementa la cultura física y se promueve la práctica sistemática y regular del deporte, cuyo fin es lograr el desarrollo integral de las personas, así como contribuir al mejoramiento de la salud y de los procesos formativos;

IX. Entrenamiento. Proceso biológico y pedagógico especializado, que tiene como propósito principal el mejoramiento funcional y orgánico del desempeño físico del deportista, así como la preparación integral, física, mental, técnica, táctica y teórica del deportista;

X. Excelencia deportiva. Alto grado o nivel de competitividad o rendimiento de las y los deportistas que busca obtener las mejores marcas;

XI. Iniciación deportiva. Conjunto de actividades físicas primordiales para el desarrollo integral de las personas, a través de las cuales, la niñez aprende y desarrolla los elementos básicos para la práctica del deporte;

XII. Medicina del Deporte. Especialidad científica multidisciplinaria dentro del marco de las ciencias de la salud que se caracteriza por un enfoque hacia el estudio del individuo y su relación con las actividades físicas, el deporte y la recreación. Es una práctica médica integral, porque considera al sujeto en estado de salud o enfermedad, durante todas las etapas de su vida entorno al concepto del hombre como una entidad biopsicosocial;

XIII. Personal técnico del deporte. Técnicos, instructores, entrenadores, guías, profesores, investigadores, y demás especialistas en materia de educación física, cultura física, deporte y sus ciencias aplicadas;

XIV. Recreación física. Actividades físicas que sirven como medio de descanso, recreación, diversión, distracción, esparcimiento o preservación de la salud, sin implicar competencia, y que permite la utilización positiva del tiempo libre;

XV. Rehabilitación. Conjunto de mecanismos, métodos y técnicas que se desarrollan para restablecer, recuperar o rehabilitar funciones, movimientos o capacidades físicas o mentales de las personas;

XVI. Seleccionados estatales. Deportistas que formen parte de preselecciones o selecciones y que ostenten la representación estatal en competencias oficiales, y

XVII. Talentos deportivos. Deportistas que destaquen en cuanto a la preparación física, mental, técnica, táctica y teórica, con amplias posibilidades de participar en competencias de alto rendimiento, a nivel nacional e internacional.

Tipos de deporte

ARTÍCULO 7. Se definen como tipos de deporte, en términos de esta Ley:

I. Deporte adaptado: Práctica deportiva que desarrollan personas con alguna discapacidad, debe ser fomentado por el sector público, con la participación de los sectores, privado o social y cumplir con los requisitos necesarios de adaptación y accesibilidad;

II. Deporte amateur: Actividad reglamentada que presupone la práctica del deporte de alto rendimiento sin pago en su práctica;

III. Deporte autóctono y de tradiciones mexicanas. Deportes que se practican para preservar, difundir y promover los valores y tradiciones culturales y la identidad

nacional. En esta categoría se incluyen las actividades relacionadas con la charrería;

IV. Deporte de alto rendimiento o competitivo. Es aquel que busca la excelencia deportiva, por lo que requiere de un alto nivel técnico del proceso de entrenamiento, de las ciencias aplicadas al deporte y de infraestructura deportiva adecuada, entre otros;

V. Deporte de alto riesgo o extremo. Actividad física de alto de (sic) riesgo y aventura que puede significar un mayor peligro para la integridad física de las personas que lo practican, por lo que, requiere de una serie de conocimientos, protecciones, equipo e instructores o guías especializados, que permitan desarrollar dicha actividad con seguridad;

VI. Deporte colectivo. Deporte que implica la participación de un grupo de personas que unen sus potencialidades para lograr fines deportivos en común;

VII. Deporte escolar o estudiantil. Conjunto de actividades, físicas, deportivas, recreativas o competitivas, generalmente reglamentadas y que se practican u organizan en el sector educativo como complemento a la educación física, y como parte del desarrollo integral del alumnado, que puede tener como objetivo identificar talentos deportivos;

VIII. Deporte federado o asociado. Actividades competitivas o selectivas que realiza un sector de la sociedad debidamente organizado y reglamentado;

IX. Deporte individual. Es aquel que desarrolla una persona física, sin implicar la conjunción de esfuerzos o la participación de otras personas para llegar a la meta deportiva establecida;

X. Deporte infantil. Práctica deportiva que contribuye al desarrollo integral de la niñez, a la iniciación deportiva, y a la especialización deportiva futura, debe ser fomentado por el sector público, con la participación de los sectores, privado, social o académico;

XI. Deporte para los trabajadores. Es aquel que organizado y apoyado económicamente dentro del ámbito laboral, ya sea del sector público, privado o social, practican los trabajadores;

XII. Deporte para las personas privadas de su libertad. Práctica deportiva que llevan a cabo personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud a un mandamiento de la autoridad, ésta práctica debe ser promovida por las autoridades correspondientes y coadyuvar con la readaptación social;

XIII. Deporte para personas adultas mayores. Práctica deportiva que realizan personas que cuentan con sesenta años de edad o más, debe ser fomentado por

el sector público, con la participación de los sectores, privado o social, así como, cumplir con los requisitos necesarios de adaptación y accesibilidad;

XIV. Deporte popular. Conjunto de actividades físicas, deportivas, competitivas o recreativas, que practica regularmente la población en general, con la finalidad de elevar sus capacidades físicas o mentales, y coadyuvar al bienestar de la comunidad, y

XV. Deporte profesional. Conjunto de actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva, que se realizan con fines de lucro.

Sujetos

ARTÍCULO 8. Son sujetos de esta Ley, las y los deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, directivos, guías, cronistas deportivos, profesores, estudiantes o prestadores de servicio, en materia de educación física, profesionistas o especialistas la cultura física, el deporte y sus ciencias aplicadas, así como, promotores, organizadores, participantes, asistentes, o espectadores de eventos o espectáculos deportivos, y las demás personas que practiquen alguna actividad física o deporte, o se relacionen de alguna manera con el deporte o cultura física en el estado.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Autoridades competentes

ARTÍCULO 9. Son autoridades competentes en materia de esta Ley:

- I. La persona titular del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto;
- II. Los Ayuntamientos, y
- III. Las autoridades deportivas municipales.

Deberán coadyuvar dentro del ámbito de sus atribuciones a fomentar la cultura física y el deporte en el estado:

- a) La Secretaría de Educación Pública;
- b) El Instituto de la Juventud;

- c) El Instituto para las Mujeres Zacatecanas;
- d) La Comisión Estatal para la Integración de las Personas con Discapacidad,
- e) Los Servicios de Salud del Estado,
- f) Las personas Adultas Mayores, a través de las autoridades que correspondan, y
- g) Las autoridades federales en la materia.

Competencia del Ejecutivo

ARTÍCULO 10. La persona titular del Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, es la entidad reguladora y normativa de la cultura física y el deporte en el estado y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Encabezar el Sistema Estatal;
- II. Ser el órgano rector en la ejecución de la política deportiva y de cultura física estatal;
- III. Determinar los espacios que deban destinarse a la creación de nuevas áreas deportivas públicas;
- IV. Ejercer sus atribuciones en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y regularización de inmuebles, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva pública, de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable;
- V. Aprobar el Reglamento y el Programa Estatal y publicarlos (sic) el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado;
- VI. Proponer a la Legislatura del Estado, presupuesto suficiente y específico para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, del Programa Estatal del Instituto y publicarlo en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado;
- VII. Requerir información al Instituto, y
- VIII. Las demás que le señale esta Ley, la normatividad aplicable y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte estatal.

Coordinación y concertación

ARTÍCULO 11. Son materia de coordinación interinstitucional y de participación social:

- I. Las políticas que orienten el fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado;

II. La elaboración de estudios y diagnósticos en todos los ámbitos, tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías de deporte, para determinar los requerimientos del deporte en el Estado y programación y presupuestación de acciones y medios orientados a satisfacer dichos requerimientos;

III. El diseño y ejecución de medidas que fomenten el aprendizaje y la práctica constante del deporte entre la población en general, con especial énfasis a la niñez, juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y demás poblaciones especiales;

IV. La creación de grupos académicos multidisciplinarios, así como la investigación, difusión y enseñanza, en materia de cultura física, deporte y sus ciencias aplicadas;

V. La constante formación, capacitación, profesionalización, certificación y actualización de los recursos humanos del deporte, en todos sus ámbitos, tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías;

VI. La construcción, adecuación, conservación, mejoramiento, incremento, uso, explotación, aprovechamiento y administración de la infraestructura deportiva, así como el rescate de espacios públicos que puedan ser destinados a la práctica de estas actividades, y

VII. La organización de mecanismos de consulta pública para el mejoramiento de la política estatal del deporte.

Los lineamientos, normas, programas, estrategias, métodos, procedimientos, así como los mecanismos de evaluación y seguimiento, que sean materia de coordinación interinstitucional y participación social, se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Naturaleza Jurídica

ARTÍCULO 12. El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte es el mecanismo que integrará y desarrollará la política deportiva del Estado. Se constituirá por todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los sectores, privado, social y académico, y medios de comunicación, relacionados con la cultura física y el deporte, debidamente inscritos en el Registro Estatal, que en sus respectivos ámbitos de actuación y de manera coordinada, desarrollarán normas, acciones, financiamiento, programas, calendarios, entrenamientos, competencias y demás eventos deportivos, así como

instrumentos de control, seguimiento y evaluación, que permitan organizar, facilitar y agilizar la promoción, fomento, apoyo, investigación, enseñanza, difusión, desarrollo y práctica del deporte y de la cultura física en el Estado, con el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales disponibles.

El Sistema Estatal se debe vincular e insertar en el Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Consejo Consultivo

ARTÍCULO 13. El Consejo Consultivo es el órgano de consulta y coordinación del Sistema Estatal, que tiene por objeto convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los participantes e interesados en la cultura física y el deporte, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, el Programa Estatal, y demás normatividad aplicable. Durará en su encargo seis años.

Integración

ARTÍCULO 14. El Consejo Consultivo se integrará por la o el titular de:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, que lo presidirá;

II. La Dirección General del Instituto, que podrá presidir en representación del Ejecutivo y de la Secretaría de Educación y Cultura;

III. La Comisión de la Niñez, Juventud y Deporte de la Legislatura del Estado, representada por cualquiera de sus integrantes, y

IV. Tres autoridades deportivas municipales, que representen regiones establecidas para la atención de dicha materia, los cuales serán designados, anualmente, a través de sorteo con fe notarial;

Podrán formar parte los titulares o representantes de:

- a) Los Servicios de Salud del Estado;
- b) El Instituto de la Juventud del Estado;
- c) El Instituto para la Mujer Zacatecana;
- d) La Comisión Estatal para la Integración de las Personas con Discapacidad;
- e) La Comisión Estatal para los Adultos en Plenitud;
- f) La Universidad Autónoma de Zacatecas, y
- g) Las autoridades federales en la materia.

Podrán participar en el Consejo Consultivo, representantes de:

1. Organizaciones deportivas;
2. Cronistas deportivos;
3. Entrenadores;
4. Árbitros;
5. Deportistas de alto rendimiento en activo;
6. Deportistas con discapacidad;
7. Instituciones educativas, y
8. Demás personas relacionadas con el deporte en el Estado.

El cargo de integrante del Consejo Consultivo será honorífico, excepto el de Director General del Instituto, quien cobrará como servidor público en términos de la normatividad aplicable.

Los titulares de instituciones públicas, podrán designar a sus respectivos suplentes, los cuales asistirán a las sesiones, cuando a los titulares por causa de fuerza mayor les sea imposible acudir.

Los representantes del sector privado, social y académico, para formar parte del Consejo Consultivo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal.

En todo caso, quien presida el Consejo tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III

INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Naturaleza jurídica

ARTÍCULO 15. La institución competente en materia de cultura física y deporte en el Estado, será un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, que se denominará, Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, el cual, ejercerá las facultades que le otorgue la presente Ley y demás normatividad aplicable. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio, propios, con domicilio en la capital del Estado y puede establecer delegaciones en las regiones o municipios que se requieran.

Dicho organismo será el responsable de la coordinación, organización y funcionamiento del Sistema, y para ello, utilizará como instrumento rector de la política deportiva del Estado al Programa Estatal.

Objeto

ARTÍCULO 16. Instituto tiene por objeto coordinar, normar, evaluar y vigilar todas las actividades referentes a la promoción, fomento, investigación, enseñanza, difusión y práctica de la cultura física y del deporte en el Estado.

Competencia

ARTÍCULO 17. Corresponde al Instituto:

I. Representar al deporte estatal, ante las autoridades municipales, estatales, nacionales e internacionales;

II. Ser el órgano asesor y desarrollar la política estatal en materia de cultura física y deporte;

III. Implementar el Programa Estatal, vincularlo armónicamente con el Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte;

IV. Promover mecanismos de coordinación y concertación para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;

V. Integrar, administrar y mantener actualizado el Registro Estatal, e insertarlo en el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;

VI. Registrar al deporte federado estatal;

VII. Promover la elaboración de estudios y diagnósticos para determinar los requerimientos y prioridades de la cultura física y el deporte en el Estado, en todos los ámbitos y niveles, así como las medidas y recursos orientados a satisfacerlas;

VIII. Impulsar y apoyar la práctica de la actividad física y de deportes entre la población en general, con énfasis en la niñez, juventud, personas con discapacidad, personas adultas mayores y demás poblaciones especiales;

IX. Promover el deporte como un medio para prevenir la violencia, delincuencia, obesidad y demás problemas de salud, así como para proteger, conservar y aprovechar de manera sustentable al medio ambiente;

X. Concertar y coadyuvar en acciones para la rehabilitación de personas con problemas de carácter físico, mental y de adaptación social, mediante programas de actividad física y deportivos;

XI. Fomentar la enseñanza, práctica difusión e investigación del deporte y sus ciencias aplicadas;

- XII. Impulsar la práctica de deportes autóctonos y tradicionales;
- XIII. Fomentar la actividad física en los centros de trabajo de empresas privadas mediante la firma de convenios de colaboración;
- XIV. Promover y organizar competencias, juegos y demás eventos deportivos, y proponer los lineamientos de su desarrollo y de la participación de deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores y guías, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales e internacionales en la materia;
- XV. Establecer instrumentos y procedimientos para identificar, seleccionar, apoyar y dar seguimiento a talentos deportivos;
- XVI. Fomentar la entrega de estímulos y apoyos a deportistas que integren selecciones oficiales y a deportistas de alto rendimiento;
- XVII. Promover el desarrollo de actividades de capacitación, profesionalización, actualización y certificación constante de los recursos humanos y del personal técnico de la cultura física y deporte;
- XVIII. Establecer instrumentos de coordinación con las instituciones educativas para impulsar, fortalecer y evaluar la educación física que se imparte en los planteles educativos, y los métodos y técnicas que se utilicen;
- XIX. Fomentar, con la participación de instituciones educativas, la creación de escuelas y centros de iniciación, enseñanza, capacitación, investigación y especialización deportiva y ciencias aplicadas;
- XX. Promover, y en su caso, coordinar, dirigir o gestionar la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de infraestructura deportiva, así como el rescate de espacios públicos que puedan ser destinados a la práctica del deporte, para lo cual deberá tomarse en cuenta las necesidades y prioridades deportivas de cada región del Estado y las normas oficiales que para tal efecto expida la autoridad correspondiente;
- XXI. Administrar de manera directa la infraestructura deportiva que no pertenezca a los municipios, y
- XXII. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

Patrimonio

ARTÍCULO 18. El patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. Los bienes muebles, inmuebles, activos y derechos que le destinen los gobiernos federal, estatal y municipales;

II. Los subsidios y aportaciones que sean asignados por la Federación, el Estado y los municipios;

III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hagan a su favor;

IV. Las instalaciones deportivas que el Instituto administre directamente;

V. Los recursos que el propio Instituto genere;

VI. Los bienes, recursos o créditos que perciba u obtenga por cualquier otro título legal, y

VII. Cualquier otro ingreso que se derive de la administración de los bienes a su cargo.

Estructura orgánica

ARTÍCULO 19. El Instituto se integrará por:

I. El Consejo Consultivo del Sistema Estatal;

II. La Dirección General;

III. La Comisión de Justicia Deportiva, y

IV. Las unidades administrativas necesarias para atender de manera sistematizada y eficiente los objetivos de la presente Ley, del Sistema Estatal y del Programa Estatal, así como la vigilancia de su cumplimiento. Dichas unidades se determinarán en el Reglamento.

Sección Primera

Consejo Consultivo

Competencia

ARTÍCULO 20. Corresponde al Consejo Consultivo:

I. Determinar los lineamientos necesarios para la ejecución, seguimiento, control y evaluación de la política estatal en materia de deporte y cultura física, así como del ejercicio de recursos asignados en estas materias;

II. Supervisar y evaluar permanentemente la práctica, desarrollo, enseñanza, fomento, difusión e investigación del deporte y la cultura física en el Estado, para definir y emitir las prioridades y recomendaciones que considere adecuadas para

su fortalecimiento, y vigilar que estas concuerden con los objetivos del Programa Estatal y de esta Ley;

III. Fomentar la participación de los municipios y de los sectores social, académico y privado, así como de los medios de comunicación, a través de los cronistas deportivos, en la formulación y ejecución del Programa Estatal y de programas específicos en la materia;

IV. Proponer lineamientos técnicos y administrativos que faciliten la ejecución del Programa Estatal;

V. Evaluar la implementación del Programa Estatal y promover su difusión;

VI. Evaluar planes, programas, presupuestos, ejercicios, informes y desempeño del Instituto y promover su publicación;

VII. Vigilar el adecuado manejo de los recursos del Instituto, y acordar lineamientos en la materia;

VIII. Diseñar, desarrollar y dar seguimiento a estrategias, para fomentar la actividad física y la práctica deportiva entre la niñez, personas adultas mayores, personas privadas de su libertad, personas con discapacidad y demás poblaciones especiales;

IX. Fomentar la creación de grupos académicos multidisciplinarios en materia de investigación difusión y enseñanza de cultura física, deporte y sus ciencias aplicadas;

X. Apoyar la formación, capacitación, profesionalización, certificación y actualización constante de los recursos humanos y del personal técnico de la cultura física y el deporte;

XI. Reconocer públicamente a las personas que promuevan de manera gratuita actividades deportivas, principalmente a quienes lo hagan con resultados sobresalientes;

XII. Fomentar la participación social y de los medios de comunicación en el Sistema Estatal y en los consejos municipales;

XIII. Definir los lineamientos para la prevención y control, del uso de sustancias y métodos prohibidos, restringidos y no reglamentarios en el deporte, así como en materia de seguridad en los eventos deportivos;

XIV. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica deportiva y de actividad física, rehabilitación o recreación, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias;

XV. Autorizar la celebración de convenios para la colaboración y coordinación de acciones a nivel federal, estatal y municipal, según sus ámbitos de competencia, para que coadyuven a la realización de los objetivos de esta Ley;

XVI. Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de autoridades deportivas municipales;

XVII. Aprobar la estructura básica de la organización del Instituto así como las modificaciones que procedan a la misma y autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y del Programa Estatal;

XVIII. Determinar las atribuciones complementarias que ejercerá la Dirección General del Instituto, autorizarle la celebración de actos jurídicos, y en su caso, delegarle funciones;

XIX. Sesionar por lo menos cuatro veces por año;

XX. Aprobar el calendario anual de sesiones y el contenido de las actas que se levanten de las sesiones que se celebren, y

XXI. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

Organización y funcionamiento

ARTÍCULO 21. La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo, será de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

Sección Segunda

Dirección General

Titularidad y designación

ARTÍCULO 22. El titular de la Dirección General del Instituto será designado y removido por la persona Titular del Ejecutivo, para lo cual, podrá tomar en cuenta la opinión del Consejo Consultivo.

Requisitos

ARTÍCULO 23. Para ser titular de la Dirección General del Instituto se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía zacatecana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir;

III. Ser mayor de treinta años;

IV. Tener formación dentro del ámbito del deporte y cultura física, así como, amplia y reconocida experiencia en dichas materias.

Competencia

ARTÍCULO 24. Corresponde a la Dirección General:

I. Dirigir y representar legalmente al Instituto;

II. Representar a la persona Titular del Ejecutivo, en las actividades relacionadas con el deporte y la cultura física;

III. Coordinar el Sistema Estatal, vincularlo con el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y promover la participación y conjunción de acciones entre sus integrantes;

IV. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto para su óptimo aprovechamiento y coordinar sus acciones administrativas y operativas para el debido cumplimiento de las funciones, acuerdos y disposiciones del Consejo Consultivo, así como de los programas y demás normatividad aplicable;

V. Elaborar el Reglamento y Programa Estatal;

VI. Formular el presupuesto del Instituto y conducir su ejercicio;

VII. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo que en el presupuesto de egresos estatal asigne partidas suficientes, con aumentos graduales, en materia de cultura física y deporte y establecer los criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre el Programa Estatal y la asignación suficiente de los recursos para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Promover estrategias para la obtención de recursos y subsidios extraordinarios, para el adecuado cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal y de esta Ley;

IX. Gestionar ante los sectores público, social, privado y académico, la obtención de estímulos, apoyos, y reconocimientos económicos, técnicos materiales y laborales, en territorio estatal, nacional o extranjero para fomentar, promover y estimular la cultura física y el deporte estatal;

X. Conocer oportunamente el avance en el cumplimiento de los programas del Instituto y determinar las variaciones o modificaciones correspondientes, y en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

XI. Formular informes sobre el desarrollo y avances del Programa Estatal y el ejercicio presupuestal correspondiente;

XII. Informar, siempre que sea requerido por la Legislatura del Estado, cuando se discuta un proyecto de ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto;

XIII. Elaborar reglamentos, estatutos, manuales, programas operativos o específicos, estrategias, mecanismos de control y evaluación y demás recursos metodológicos para la mejor organización y funcionamiento del Instituto;

XIV. Proponer al Consejo Consultivo la estructura básica de la organización del Instituto y las modificaciones que procedan a la misma, así como los nombramientos y remociones del personal de confianza;

XV. Suscribir los contratos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;

XVI. Establecer instancias de asesoría, coordinación y consulta que estime necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto;

XVII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y concertación inherentes a los objetivos del Instituto;

XVIII. Implementar actividades de capacitación, profesionalización, certificación y actualización permanente entre los recursos humanos y personal técnico de la cultura física y deporte;

XIX. Coordinar la integración y actualización del Registro Estatal;

XX. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social, privado y académico, por la realización de acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte;

XXI. Proponer la regularización de inmuebles a la persona Titular del Ejecutivo, en materia de infraestructura deportiva;

XXII. Vigilar que los planes y programas de desarrollo urbano que se aprueben para el Estado contengan áreas reservadas para la práctica del deporte y de la actividad física;

XXIII. Ejercer atribuciones que le delegue la persona Titular del Ejecutivo o le autorice el Consejo Consultivo, en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, comodatos, regularización de inmuebles y prestación de servicios, en lo que se refiere a la infraestructura deportiva pública, de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable;

XXIV. Determinar fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar por concesionarse u otorgarse en uso instalaciones deportivas a su cargo;

XXV. Velar por el patrimonio del Instituto, y celebrar actos jurídicos de contenido patrimonial, económico o financiero, en representación del Instituto, dentro de los límites establecidos por las determinaciones del Consejo Consultivo y la normatividad aplicable;

XXVI. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objeto del Instituto;

XXVII. Otorgar, sustituir o revocar poderes generales y especiales, previa autorización del Consejo Consultivo;

XXVIII. Convocar a sesiones al Consejo Consultivo, presidirlas en su caso, levantar las actas de dichas sesiones, así como ejecutar y dar seguimiento a sus acuerdos, y

XXIX. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

Sección Tercera

Comisión de Justicia Deportiva

Naturaleza jurídica y objeto

ARTÍCULO 25. La Comisión de Justicia Deportiva será un órgano colegiado, desconcentrado de la Secretaría de Educación y Cultura, dotado de autonomía técnica, cuyo objeto es conocer, atender y resolver administrativamente, si es necesario, a través de medios de justicia alternativa y medidas provisionales o precautorias, las controversias, inconformidades, quejas, denuncias y recursos hechos valer por los sujetos de esta Ley en materia de la misma y demás normatividad aplicable, así como las controversias que se deriven de la promoción, organización y desarrollo o participación de las actividades deportivas.

Este órgano tendrá competencia en materia de control y sanción de dopaje y de conductas violentas en eventos y espectáculos deportivos y para imponer las correcciones disciplinarias y medidas de apremio necesarias, independientemente de los procedimientos o sanciones nacionales o internacionales.

Integración

ARTÍCULO 26. El Consejo Consultivo designará tres personas, con sus respectivos suplentes, para conformar la Comisión de Justicia Deportiva, dichos integrantes, deberán contar con amplio conocimiento y experiencia en la materia en que vayan a intervenir, además de reconocido prestigio y calidad moral en la

entidad. Por lo menos uno de los integrantes de la Comisión de Justicia Deportiva, deberá ser licenciado en derecho.

El cargo será honorífico.

Normatividad aplicable

ARTÍCULO 27. La competencia, procedimientos, sesiones, y requisitos necesarios para que la Comisión de Justicia Deportiva desempeñe su función, serán establecidos por el Reglamento de esta Ley y por la propia normatividad que éste órgano expida para tales efectos.

En la tramitación y resolución de sus procedimientos, la Comisión de Justicia Deportiva aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Alternativa, o el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, según corresponda, en todo lo no establecido por la presente Ley, su Reglamento y su propia normatividad.

CAPÍTULO IV

AUTORIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Generalidades

ARTÍCULO 28. Cada municipio deberá contar con una oficina, área, unidad, dependencia o entidad municipal, que en coordinación y colaboración con el Instituto, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura física así como el deporte municipal.

El titular o encargado de las autoridades deportivas municipales, deberá ser zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir, ser mayor de veinte años, así como, tener formación, conocimiento o experiencia dentro del ámbito del deporte y cultura física.

Los órganos o entidades municipales podrán tener sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General de Cultura Física y Deporte, el Programa Estatal y demás normatividad aplicable.

Competencia

ARTÍCULO 29. En materia de cultura física y deporte, les corresponde a los municipios:

- I. Formular, conducir y evaluar la política de cultura física y deporte municipal;
- II. Regular, organizar, impulsar, fomentar, desarrollar y apoyar al deporte y la actividad física, en el ámbito de su competencia;

III. Promover la elaboración de estudios y diagnósticos para determinar los requerimientos y prioridades del deporte en el municipio así como las medidas y recursos orientados a satisfacerlas;

IV. Formular, desarrollar y evaluar programas municipales de cultura física y deporte, que deberán ser congruentes con el Programa Estatal;

V. Asignar una partida etiquetada para el desarrollo, fomento y apoyo del deporte y de la cultura física en el municipio, promover su incremento y gestionar subsidios y recursos extraordinarios;

VI. Formular y evaluar informes sobre el desarrollo de los programas municipales y sobre el ejercicio presupuestal del municipio en la materia y difundir sus resultados;

VII. Supervisar y evaluar permanentemente la práctica, desarrollo, enseñanza, difusión e investigación del deporte y la cultura física en el municipio, para promover e implementar las recomendaciones que considere adecuadas para su fortalecimiento;

VIII. Fomentar la participación en el Sistema Estatal de los sectores público, social, privado y académico del municipio, y en su caso, su inscripción en el Registro Estatal, y promover su incorporación en el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

IX. Vigilar el cumplimiento del Programa Estatal, en el ámbito de su jurisdicción;

X. Integrar, administrar y mantener actualizado un registro municipal de cultura física y deporte e insertarlo en el Registro Estatal;

XI. Apoyar y registrar al deporte federado municipal;

XII. Celebrar los convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el desarrollo del deporte y cultura física en el municipio;

XIII. Fomentar el otorgamiento de estímulos, premios o apoyos económicos a las personas y organismos que destaquen en la promoción, organización, desarrollo y práctica del deporte en el municipio;

XIV. Promover, organizar y coordinar actividades deportivas en colonias, barrios, comunidades rurales y demás centros de población del municipio;

XV. Impulsar y apoyar la práctica de la actividad física y del deporte entre la población en general, con énfasis en la niñez, juventud, personas con discapacidad y adultas mayores, y demás poblaciones especiales, a través de facilidades e instalaciones deportivas adecuadas para su libre acceso y desarrollo;

XVI. Fomentar la creación de grupos académicos multidisciplinarios de la cultura física y el deporte, la investigación, difusión y enseñanza en ciencias y técnicas aplicadas al deporte y la creación de escuelas de iniciación deportiva y clubes deportivos en comunidades, barrios y colonias;

XVII. Promover y apoyar la capacitación, actualización, certificación y profesionalización constante para los recursos humanos y el personal técnico del deporte;

XVIII. Promover y organizar permanentemente competencias, juegos y demás eventos deportivos en el municipio;

XIX. Identificar, seleccionar y apoyar talentos deportivos;

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por esta Ley y su Reglamento, y

XXI. Las demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

Consejos municipales

ARTÍCULO 30. Para el desarrollo de las funciones y objetivos establecidos en el artículo anterior, además de los órganos y entidades de la administración pública municipal, podrán conformarse sistemas o consejos municipales, integrados por los sectores público, privado, social y académico del municipio. Tales consejos tendrán por objeto generar, de manera coordinada y armónica, estrategias, acciones, financiamiento y programas necesarios para el fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y deporte en el municipio, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

La conformación, organización y funcionamiento de los consejos municipales se establecerán en la normatividad interna que para este efecto expidan los consejos; dicha normatividad no deberá contravenir lo dispuesto en la presente Ley.

Programas municipales

ARTÍCULO 31. Los Ayuntamientos promoverán, a través de las autoridades deportivas municipales, y de los consejos municipales, el diseño, ejecución y evaluación de los programas municipales del deporte así como la participación de los vecinos y de la comunidad en general.

Deporte popular municipal

ARTÍCULO 32. El deporte popular será una de las prioridades de los municipios, por lo cual, éstos deberán promover, dentro del ámbito de su competencia:

I. La participación de toda la comunidad en programas de deporte popular y en actividades de actividad y recreación física;

II. El establecimiento en la comunidad de programas que motiven la competencia individual, colectiva y comunitaria a nivel masivo, y si se trata de lugares en donde no exista infraestructura deportiva, se improvisarán espacios y actividades;

III. El desarrollo de centros de enseñanza o iniciación deportiva, y

IV. La elaboración de programas de adecuación y accesibilidad física y deportiva para menores de edad, personas adultas mayores o con alguna discapacidad, así como, programas de deportes urbanos, extremos o autóctonos, de acuerdo a su regionalización, preferencia, frecuencia y resultados de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte.

Infraestructura deportiva municipal

ARTÍCULO 33. Las autoridades municipales administrarán, preferentemente de manera directa, las instalaciones deportivas públicas ubicadas dentro de su circunscripción territorial, para lo cual deberán ejercer las siguientes atribuciones:

I. Inscribir las instalaciones deportivas de su jurisdicción en los registros, municipal y estatal;

II. Promover, y en su caso, coordinar, la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte en el municipio, para lo cual deberá tomar en cuenta la regionalización, preferencia, frecuencia, personas que lo practican y resultados de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría deportiva;

III. Ejercer atribuciones en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos, comodatos, prestación de servicios, regularización de inmuebles, y demás actos jurídicos en lo que se refiere a la infraestructura deportiva del municipio, de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable;

IV. Destinar o donar áreas para instalaciones deportivas, que sean seguras y adecuadas;

V. Vigilar que los planes y programas de desarrollo urbano que se aprueben para el municipio contengan áreas reservadas, que sean seguras y adecuadas para la práctica del deporte y actividades físicas, y

VI. Fomentar la participación social, privada y académica, y gestionar apoyos, subsidios y recursos para cumplir con lo establecido en la fracción II de este artículo.

TÍTULO SEGUNDO (SIC)

CAPÍTULO I

PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DE DEPORTE

Sección Primera

Disposiciones Generales

Naturaleza jurídica

ARTÍCULO 34. El Programa Estatal es el instrumento rector y orientador de la política deportiva en el Estado, constituido por el conjunto de lineamientos, cronogramas, presupuestos, objetivos, prioridades, estrategias, acciones, calendarios, juegos y competencias, responsabilidades de las personas e instituciones que integral en (sic) Sistema Estatal y mecanismos de seguimiento, control y evaluación.

El Plan Estatal debe ir acorde con esta Ley, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, y demás normatividad en la materia, así como, contemplar los objetivos del deporte en el Estado a mediano y largo plazo.

Elaboración

ARTÍCULO 35. El Programa Estatal será elaborado, por el Director General del Instituto, y actualizado anualmente, para lo cual, tomará en cuenta la opinión del Consejo Consultivo. Será aprobado por la persona titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado, y deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. La conducción de su implementación le corresponde al Director General del Instituto, y su evaluación al Consejo Consultivo.

El Programa Estatal podrá modificarse conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación y publicación.

Programas específicos

ARTÍCULO 36. El Instituto podrá elaborar, aprobar, desarrollar y evaluar programas regionales o específicos, que estarán debidamente vinculados con el Programa Estatal.

Podrán ser programas específicos, los programas de capacitación, de afiliación al Sistema Estatal y a los Registros Estatal y municipales, de promoción continua del deporte y cultura física, los programas deportivos sobre un tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte, o bien, ocupacionales o recreativos, diversificados según la región, frecuencia y eficacia de su práctica.

Participación social

ARTÍCULO 37. En la elaboración, desarrollo y evaluación del Programa Estatal y de los programas específicos podrán participar, de manera individual u

organizada, todas las personas relacionadas de cualquier forma con el deporte y la cultura física en el Estado.

Los programas de las organizaciones deportivas deberán vincularse con el Programa Estatal.

Contenido

ARTÍCULO 38. El Programa Estatal deberá contener, entre otros los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico estatal de la situación actual del deporte y la cultura física en la entidad, su problemática, necesidades y prioridades;
- II. Los objetivos específicos a alcanzar, de acuerdo a cada uno de los ejes temáticos del programa;
- III. Las estrategias y acciones a seguir para el logro de esos objetivos;
- IV. La ruta crítica y los lineamientos para la ejecución y seguimiento de las acciones y estrategias a seguir;
- V. Los programas específicos, así como sus acciones, estrategias y objetivos correspondientes;
- VI. Los mecanismos de coordinación o concertación con los sectores público, social, académico y privado, así como con los medios de comunicación;
- VII. Los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la consecución de los objetivos;
- VIII. Las instituciones o personas responsables de su ejecución, y
- IX. Los mecanismos de seguimiento, control, evaluación, y modificación, en su caso.

Acciones

ARTÍCULO 39. En el Programa Estatal deberán considerarse, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Planear, programar y ejecutar prácticas deportivas y recreativas, estatales, regionales, municipales y comunitarias;
- II. Conjugar los esfuerzos de participación entre los sectores público, social, académico y privado, así como con los medios de comunicación, que contemple al Sistema Estatal y, en su caso, a los consejos municipales, y su incorporación al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

III. Gestionar apoyos económicos y materiales para seleccionados estatales que participen en competencias oficiales;

IV. Coordinar a las organizaciones deportivas para que estén debidamente reglamentadas;

V. Promover mecanismos de especial atención al desarrollo del deporte en el sector popular, en las áreas marginadas y con las poblaciones especiales, como la niñez, juventud, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas privadas de su libertad, y

VI. Desarrollar la infraestructura deportiva.

Presupuesto

ARTÍCULO 40. La persona Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos, preverán, de manera específica y creciente, en los presupuestos de egresos respectivos, los recursos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de los objetivos del Programa Estatal, y de las funciones del Sistema Estatal, Instituto, Consejo Consultivo, autoridades deportivas municipales y organizaciones deportivas debidamente registradas.

Dicho presupuesto deberá distribuirse de acuerdo a las prioridades y resultados de los estudios y diagnósticos que sobre el deporte y la cultura física, a nivel estatal, regional, municipal y comunitario se hagan por las instituciones correspondientes.

El ejercicio del presupuesto específico para la atención al deporte y cultura física, estatal y municipales, así como los recursos entregados a las y los deportistas y a las organizaciones deportivas, deberán ser fiscalizados por las autoridades correspondientes. Los resultados de dicha revisión son públicos y deberán ser difundidos e informados a la población en general.

Sección Segunda

Ejes Temáticos

Generalidades

ARTÍCULO 41. Los elementos y las acciones del Programa Estatal deberán referirse a cada uno de los siguientes ejes temáticos:

I. Deporte autóctono y de tradiciones mexicanas;

II. Deporte de alto rendimiento o competitivo;

III. Deporte de alto riesgo o extremo;

IV. Deporte escolar o estudiantil;

- V. Deporte federado o asociado;
- VI. Deporte infantil;
- VII. Deporte para los trabajadores;
- VIII. Deporte adaptado;
- IX. Deporte para las personas privadas de su libertad;
- X. Deporte para personas adultas mayores;
- XI. Deporte popular;
- XII. Iniciación deportiva, talentos deportivos y excelencia deportiva;
- XIII. Capacitación a los recursos humanos de la cultura física y deporte;
- XIV. Infraestructura deportiva;
- XV. Entrenamientos, prácticas, juegos, competencias y demás eventos deportivos;
- XVI. Medicina del deporte y demás ciencias aplicadas;
- XVII. Centros de enseñanza, capacitación y especialización deportivos;
- XVIII. Prevención y combate al uso de estimulantes, sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, y
- XIX. Enseñanza e investigación de la cultura física, deporte y ciencias aplicadas.

Deporte Popular

ARTÍCULO 42. El deporte popular propicia la integración en la comunidad, crea hábitos de salud física, mental y social, previene adicciones, corrige desviaciones sociales, estimula la identidad y solidaridad comunitaria y encauza las tensiones y la hiperactividad de la juventud.

Los deportes urbanos, alternativos, extremos, autóctonos o tradicionales, que practique la comunidad en instalaciones deportivas o espacios improvisados para tal efecto, se consideran deporte popular. El deporte popular también puede incluir a los deportes, infantil, de personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como la recreación y actividad física.

El deporte popular se debe promover constantemente en barrios, colonias, comunidades y demás centros de población y debe ser atendido de acuerdo a la

diversidad, frecuencia, preferencia, resultados y regionalización de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte.

Deporte Escolar

ARTÍCULO 43. Es obligatoria la organización y práctica de actividades físicas o deportivas en las instituciones educativas, desde preescolar hasta el nivel superior, como complemento a la educación física.

Para optimizar la promoción, desarrollo y práctica del deporte escolar o estudiantil, las autoridades correspondientes, en materia de educación, deporte y cultura física, deberán implementar las siguientes acciones:

I. Promover la inclusión y armonización de los objetivos, lineamientos, acciones y operatividad del deporte escolar estatal en los programas estatal y federal sobre educación;

II. Establecer mecanismos de coordinación entre autoridades en materia de deporte, supervisores y profesores de educación física, así como con entrenadores de instituciones educativas de nivel superior o profesional;

III. Integrar la enseñanza y práctica de la iniciación deportiva en instituciones educativas de nivel preescolar, básico y educación especial y promover la creación de escuelas especializadas en esta materia;

IV. Detectar, apoyar y dar seguimiento a niñas, niños y jóvenes que tengan aptitudes para el desarrollo de algún deporte;

V. Optimizar e incrementar, sin menoscabo de las demás actividades escolares, el tiempo destinado a la educación física y a las actividades deportivas en las instituciones educativas de nivel básico y medio superior, y

VI. Capacitar e incentivar a los profesores de educación física y entrenadores de las instituciones educativas.

Deporte de alto rendimiento o competitivo

ARTÍCULO 44. Es prioridad del Estado fomentar el deporte competitivo con el objetivo de alcanzar la excelencia deportiva, por lo que deberán implementarse las siguientes acciones:

I. Formular e implementar un proceso integral y adecuado para detectar, seleccionar, apoyar y dar seguimiento a talentos deportivos;

II. Diseñar y desarrollar programas y estrategias de profesionalización y especialización constante a entrenadores, técnicos, instructores y deportistas;

III. Fomentar la construcción de instalaciones deportivas especializadas y adecuadas para el desempeño del deporte competitivo;

IV. Organizar entrenamientos, prácticas, competencias, juegos y demás eventos deportivos, de manera continua, articulada y precisa, en cuanto a etapas, lineamientos, reglas, condiciones, requisitos, responsabilidades y premiaciones.

CAPÍTULO II

REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Naturaleza jurídica

ARTÍCULO 45. El Registro Estatal de Cultura Física y Deporte es un instrumento sistematizado de inscripción, archivo y procesamiento de información relacionada con el deporte y la cultura física en el Estado, necesario para la planeación y evaluación de las actividades en la materia.

El Instituto integrará, administrará y actualizará el Registro Estatal.

Integración

ARTÍCULO 46. El Registro Estatal se integrará por deportistas, organizaciones deportivas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, directivos, guías, profesores de educación física, profesionistas y especialistas de la cultura física, el deporte y sus ciencias aplicadas, promotores u organizadores de eventos o espectáculos deportivos, así como por los diferentes tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías de deporte, que se practican en la entidad, con la especificación de su frecuencia, preferencia, resultados y regionalización. Así mismo, se inscribirá, la infraestructura deportiva, programas, calendarios, competencias, torneos, juegos y demás eventos, actividades, sujetos y elementos relacionados con el deporte y la cultura física en el Estado.

Reglamentación

ARTÍCULO 47. Los requisitos para la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración, funcionamiento, renovación, cancelación y demás figuras relacionadas, serán determinados por el Reglamento.

Obligatoriedad

ARTÍCULO 48. Es condición indispensable, para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen a las y los deportistas y a las organizaciones deportivas en términos de esta ley, su inscripción en el Registro Estatal, contar con programas de trabajo y rendir cuentas sobre el ejercicio de los recursos que se les otorguen.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán proporcionar al Instituto la información que les requiera para la debida integración del Registro Estatal.

La inscripción quedará debidamente acreditada a través de la expedición de una credencial que expedirá el Instituto.

Registros municipales

ARTÍCULO 49. Las autoridades municipales competentes podrán integrar registros municipales que comprendan la información contenida en este Capítulo, dentro del ámbito municipal.

Dichos registros, se regirán por lo dispuesto en este Capítulo y formarán parte de la información contenida en el Registro Estatal.

TÍTULO CUARTO

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN SOCIAL

Promoción estatal

ARTÍCULO 50. La persona Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán la participación de los sectores social, privado y académico y de los medios de comunicación, con el fin de integrarlos al Sistema Estatal y al desarrollo integral del deporte y de la cultura física en el Estado. Lo anterior se realizará a través de convenios de concertación, colaboración y demás mecanismos de participación con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento.

Así mismo, impulsarán la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás entes que coadyuven al desarrollo del deporte y cultura física.

En el ejercicio de sus respectivas funciones, en materia de cultura física y deporte, los sectores público, social, académico y privado y los medios de comunicación, se sujetarán en todo momento a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Medios de comunicación

ARTÍCULO 51. Como parte de su función social, los medios de comunicación deberán participar activamente para promover, impulsar, organizar y difundir el deporte y la cultura física.

Los medios de comunicación se harán presentes, principalmente a través de los cronistas deportivos y periodistas especializados en materia deportiva.

Contribución económica

ARTÍCULO 52. La o las personas físicas o colectivas, que comercialicen productos en eventos deportivos deberán contribuir económica y materialmente al fomento del deporte en el Estado. Las empresas que se constituya en el Estado, podrán participar en dicha contribución.

La persona Titular del Ejecutivo, por medio del Instituto, establecerá las bases a través de las cuales se realicen tales contribuciones.

Deporte profesional

ARTÍCULO 53. Podrán pertenecer al Sistema Estatal, las y los deportistas profesionales que deseen participar en competencias oficiales, nacionales e internacionales, que involucren la representación del Estado, así como las personas físicas o jurídico colectivas que se dediquen a la organización, promoción o desarrollo de eventos, espectáculos y demás actividades deportivas con fines de lucro.

Las instituciones educativas y las organizaciones deportivas, en caso de contrataciones profesionales de sus deportistas, tendrán derecho a una retribución de la persona, institución, ente u organismo que los contrate.

Las y los deportistas que practiquen deporte profesional se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo; si integran selecciones oficiales de representación estatal en competencias oficiales, nacionales o internacionales, podrán tener los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que establece esta Ley, para los deportistas en general.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Conformación y reconocimiento

ARTÍCULO 54. Las personas físicas y las colectivas, ya sean, comunitarias, municipales, regionales o estatales, podrán formar libremente organizaciones deportivas que deberán registrar ante las autoridades competentes, a fin de ser integradas al Sistema Estatal del Deporte, para poder obtener las facilidades e incentivos que se otorguen en términos de esta Ley.

Las autoridades correspondientes reconocerán y estimularán dichas organizaciones.

Integración

ARTÍCULO 55. El Deporte federado o las organizaciones deportivas pueden ser:

I. Asociación deportiva. Organización deportiva constituida como persona jurídico-colectiva, que debe inscribirse en el Registro Estatal y tiene por objeto, promover, practicar o contribuir al desarrollo del deporte, actividad, recreación o rehabilitación

física, o bien, a la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte, sin fines económicos, y que en su caso, puede agrupar ligas o clubes deportivos para participar en competencias y tener representación ante las autoridades deportivas;

II. Sociedades deportivas. Organización deportiva constituida como persona jurídico-colectiva, que debe inscribirse en el Registro Estatal y tiene por objeto, promover, practicar u organizar actividades deportivas, de actividad, recreación o rehabilitación, o bien, la investigación, estudio, análisis, enseñanza, difusión y fomento de la cultura física y el deporte, con fines preponderantemente económicos, y que en su caso, puede agrupar ligas y clubes deportivos para participar en competencias y tener representación ante las autoridades deportivas;

III. Club deportivo. Organización deportiva que promueve la práctica de uno o más deportes, a la que las y los deportistas de manera individual o en equipo pueden afiliarse;

IV. Equipo. Organización de deportistas de una sola especialidad que compiten en forma programada y regular, usualmente a través de una liga deportiva;

V. Liga deportiva. Organización deportiva que en cada especialidad o disciplina afilia clubes deportivos o equipos, con la finalidad de realizar competencias, torneos, juegos y demás eventos deportivos, en forma programada y regular;

VI. Consejo Estudiantil Deportivo. Organización deportiva constituida por instituciones educativas públicas o privadas, y los sistemas estatales y municipales de educación física de la educación básica, media o superior, que tienen por objeto promover la iniciación, práctica y excelencia deportiva escolar o estudiantil, y la organización permanente de competencias deportivas, y

VII. Entes de promoción deportiva. Personas físicas o colectivas, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada.

Regulación interna

ARTÍCULO 56. Las organizaciones deportivas regularán su disciplina, estructura y funcionamiento a través de sus estatutos o reglamentación interna, en los términos de esta Ley, su Reglamento, y demás normatividad aplicable.

Objeto

ARTÍCULO 57. Las organizaciones deportivas, debidamente reconocidas y registradas, además de las actividades propias de su administración, gestión, organización, disciplina y reglamentación, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, en este caso, actuarán como agentes colaboradores del gobierno estatal o municipal en la realización de los objetivos de la presente Ley y del Programa Estatal, por lo que dicha actuación se considerará

de interés público y se sujetarán en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Obligaciones

ARTÍCULO 58. Además de las funciones señaladas en el artículo anterior, las organizaciones deportivas deberán:

I. Inscribirse en los registros municipales y en el Registro Estatal;

II. Contar con estatutos o reglamentación interna, la cual, deberá ir conforme a las bases que para tal efecto determine la Confederación Deportiva Mexicana;

III. Tener programa anual de actividades, que debe ir acorde con el Programa Estatal y registrarlo debidamente ante el Instituto;

IV. Promover su tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría deportiva en todo el territorio estatal;

V. Contar con categorías infantiles, juveniles, femeniles, para personas adultas mayores y de deporte adaptado;

VI. Convocar, organizar o participar en entrenamientos, prácticas, competencias, torneos, juegos y demás eventos deportivos, comunitarios, municipales, regionales o estatales, así como prever lo correspondiente al arbitraje, con estricto apego a lo señalado por la Ley General de Cultura Física y Deporte, esta Ley, el Reglamento, y demás normatividad aplicable;

VII. Integrar delegaciones deportivas que representen al Estado en competencias nacionales e internacionales;

VIII. Promover la iniciación deportiva y el entrenamiento para niveles competitivos y de excelencia deportiva;

IX. Cooperar en la construcción, regularización de inmuebles, mantenimiento, conservación y adecuación de instalaciones deportivas;

X. Colaborar con las autoridades competentes en materia de esta Ley, en la capacitación de recursos humanos y personal técnico del deporte;

XI. Coadyuvar en la prevención, control y represión de la automedicación o del uso de sustancias prohibidas, métodos no reglamentarios, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, bebidas alcohólicas y demás sustancias análogas;

XII. Comunicar al Instituto, de las competencias, juegos o torneos nacionales e internacionales en que participen, y

XIII. Las demás que les señale esta Ley y la normatividad aplicable.

Requisitos para obtener estímulos

ARTÍCULO 59. Las organizaciones deportivas podrán obtener estímulos y apoyos económicos en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, los cuales deberán distribuirse de manera proporcional y equitativa en base a las necesidades y características de cada organización.

Para que las organizaciones deportivas obtengan estímulos y apoyos económicos, deberán estar integradas en el Sistema Estatal, lo que se logra a través de su inscripción en el Registro Estatal, además de las obligaciones establecidas en esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener interés y representación en competencias, torneos, juegos y demás eventos deportivos, en uno o varios tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles o categorías deportivas;

II. Contar con programas de trabajo que contenga objetivos específicos y mecanismos de evaluación y reprogramación;

III. Informar a las autoridades correspondientes sobre la aplicación y ejercicio de los recursos públicos que se le entreguen, para que las autoridades estén en condiciones de fiscalizar dichos recursos y evaluar los resultados de las actividades en que se apliquen tales recursos, y

IV. Los demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

Sanciones por incumplimiento

ARTÍCULO 60. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para las organizaciones deportivas y en general, para los sujetos de esta ley, dará lugar a la cancelación del registro, a la pérdida de los apoyos y estímulos económicos, así como a la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes en términos de esta Ley y de la reglamentación disciplinaria interna de las organizaciones deportivas.

CAPÍTULO III

SECTOR ACADÉMICO

Fomento

ARTÍCULO 61. Las instituciones educativas promoverán de manera prioritaria, la actividad y la educación física, así como la iniciación y excelencia deportivas, e impulsarán a estudiantes y trabajadores a representarlos en competencias municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales, deberán poner especial énfasis las personas con discapacidad y en la niñez.

La Secretaría de Educación Pública deberá participar directa y activamente en los eventos y competencias deportivas que convoque, organice, sea parte o invitado.

El Consejo Consultivo promoverá la inclusión de carreras, cursos, programas, o asignaturas relacionadas con la cultura física, el deporte y sus ciencias aplicadas, en las instituciones educativas.

El Instituto establecerá convenios de colaboración con las dependencias competentes de educación física para vincular y mejorar la aplicación y el desarrollo de sus respectivos programas.

Apoyo a competencias oficiales

ARTÍCULO 62. La Secretaría de Educación y Cultura y el sector educativo estatal deberán establecer y desarrollar mecanismos de apoyo en relación al cumplimiento de sus respectivos programas, para alumnas y alumnos que vayan a participar en competencias oficiales, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los padres y las madres de familia, en función a los derechos a la salud, educación, deporte y recreación que tiene la niñez, de acuerdo a las normas internacionales, federales y estatales sobre derechos de la niñez, deberán coadyuvar en la participación de sus hijas e hijos en competencias oficiales.

Servicio social

ARTÍCULO 63. Se instituye como obligatorio el servicio social de los pasantes o egresados de las ciencias aplicadas y disciplinas afines al deporte y a la cultura física.

Los pasantes de educación física podrán participar en actividades formativas, extracurriculares o complementarias de servicio o trabajo comunitarios, para fomentar y desarrollar el deporte en el Estado.

Se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades deportivas y educativas con la finalidad de llevar a cabo la eficaz prestación del servicio social.

El servicio social en materia del deporte se llevará a cabo prioritariamente en áreas de menor desarrollo económico y social, y deberá apoyarse a los prestadores de servicio social con un incentivo económico o material otorgado por el Sistema Estatal, a través del Fondo Estatal.

Becas

ARTÍCULO 64. El Instituto podrá solicitar becas a las instituciones educativas relacionadas con la cultura física, deporte o educación física, en niveles de licenciatura, postgrado, técnicos, seminarios, diplomados o cursos similares; becas que se otorgarán a quienes reúnan los requisitos señalados por esta Ley y demás normatividad aplicable, para tales efectos.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS DEPORTISTAS

Derechos

ARTÍCULO 65. Son derechos de las y los deportistas:

- I. Practicar la actividad deportiva de su elección;
- II. Utilizar las instalaciones deportivas públicas;
- III. Contar con accesos y adecuaciones pertinentes, en las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas con discapacidad y demás poblaciones especiales;
- IV. Formar parte del Sistema Estatal;
- V. Asociarse u organizarse para la práctica del deporte, y en su caso, para la defensa de sus derechos, y ejercer todos los derechos inherentes a la conformación de una organización deportiva;
- VI. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias que autorice el Instituto, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el Registro Estatal y sean integrantes activos del Sistema Estatal;
- VII. Solicitar o recibir estímulos, apoyos, becas, premios, reconocimientos o recompensas en dinero o especie, o bien, facilidades laborales, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable, principalmente si se trata de deportistas sobresalientes, talentos deportivos, de alto rendimiento o seleccionados;
- VIII. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;
- IX. Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando, cuenten con la autorización y nombramiento correspondiente de la organización deportiva que integren;
- X. Participar en la elaboración del Programa Estatal, de los programas específicos, y de la reglamentación de su disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría deportiva, y
- XI. Los demás que le señale esta Ley, y demás normatividad aplicable.

Descuentos especiales

ARTÍCULO 66. La niñez, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores podrán obtener descuentos especiales para la asistencia a eventos o espectáculos deportivos, dichas prerrogativas serán gestionadas por el Instituto.

Prioridades

ARTÍCULO 67. En cuanto al disfrute y ejercicio de los derechos de las y los deportistas, principalmente en materia de infraestructura y equipo deportivos, estímulos, apoyos y reconocimientos, deberá ponerse especial énfasis a la niñez, juventud, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad y demás poblaciones especiales.

Obligaciones

ARTÍCULO 68. Son obligaciones de las y los deportistas:

I. Desempeñar su actividad deportiva, con los elementos de seguridad que sean necesarios para su práctica;

II. Ser un buen ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad;

III. Fomentar el deporte entre la gente con la que conviva cotidianamente;

IV. Inscribirse en el Registro Estatal y comunicar, en su caso, cuando formen parte de organizaciones deportivas o del deporte profesional, o tengan interés en formar parte, para su debida incorporación;

V. Cumplir puntualmente con los estatutos o reglamentos de sus organizaciones y de su práctica deportiva;

VI. Asistir a competencias, cuando sea requerido, en caso de estar comprendido entre quienes reciban estímulos o apoyos económicos;

VII. Representar, cuando sea convocado, a su municipio, al Estado de Zacatecas, y a los Estados Unidos Mexicanos, en competencias o eventos deportivos oficiales, regionales, estatales, nacionales o internacionales, y asistir a las reuniones y premiaciones correspondientes;

VIII. Cuidar y vigilar el adecuado mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas;

IX. No utilizar sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios, ni automedicarse;

X. No entrar a las instalaciones deportivas públicas, o utilizarlas, ni entrenar, participar o competir, cuando se esté bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, bebidas alcohólicas y demás sustancias análogas;

XI. Abstenerse de prácticas violentas, discriminatorias y antirreglamentarias en la actividad deportiva que practique, y

XII. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento la normatividad aplicable.

Obligatoriedad de la actividad física

ARTÍCULO 69. Es obligatoria la práctica de la actividad física o y (sic) de la práctica deportiva en las instituciones educativas y en los centros de readaptación social.

TÍTULO QUINTO

INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Interés público

ARTÍCULO 70. Es de interés público la construcción, conservación, mantenimiento, diversificación, transformación, rehabilitación, remodelación, acondicionamiento, adecuación, ampliación, rescate, vigilancia, operación y administración, a cargo del sector público, de instalaciones y espacios que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado. El Fondo Estatal deberá usarse para estos efectos. La persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, promoverá la participación de los sectores público, social, académico y privado en esta materia.

Las instalaciones deportivas construidas, ampliadas, rehabilitadas, remodeladas o rescatadas con recursos públicos estatales o municipales, se consideran bienes públicos, por lo que son inalienables, imprescriptibles, inembargables e indivisibles.

Uso público

ARTÍCULO 71. Las instalaciones deportivas de uso público están bajo el control y autoridad del Instituto o de las autoridades deportivas municipales.

El Instituto, o en su caso, las autoridades deportivas municipales, promoverán la utilización de parques, plazas y demás áreas o instalaciones públicas, así como la adecuación de espacios en oficinas públicas, para la práctica de la actividad física y de deportes.

Prioridades

ARTÍCULO 72. La persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, en coordinación con los Ayuntamientos, así como con los sectores, social, académico y privado, determinará las prioridades de la construcción, uso, explotación o aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de acuerdo a la frecuencia, preferencia, resultados y regionalización de cada tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte. Además, promoverá el funcionamiento óptimo y uso masivo de dicha infraestructura.

Deberá ponerse especial énfasis en el deporte adaptado, infantil, para las personas adultas mayores, y para personas privadas de su libertad. Además, deberán tomarse en cuenta las actividades físicas y deportivas que se practiquen o desarrollen en barrios, colonias, comunidades rurales y demás centros de población.

Será prioridad en los proyectos de planificación y construcción de la infraestructura deportiva, el rescate de espacios públicos deteriorados o abandonados que puedan ser objeto de adecuación y rehabilitación para las actividades de cultura física y deporte.

Construcción

ARTÍCULO 73. En la planeación, proyección, construcción, transformación, incremento, rehabilitación, remodelación, ampliación, acondicionamiento o adecuación de instalaciones deportivas públicas, deberá tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- I. La disposición de la comunidad para su uso público;
- II. La utilización multifuncional, diversificada e integral que comprenda los diferentes tipos, disciplinas, especialidades, ramas, modalidades, niveles y categorías de deporte; los distintos niveles de práctica de las personas, y la accesibilidad a las personas con discapacidad, niñez y personas adultas mayores;
- III. La regionalización de las actividades deportivas que se practiquen en el Estado, de acuerdo a su frecuencia, preferencia y resultados;
- IV. Las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecten desarrollar;
- V. Las características topográficas del área que ocupan u ocuparán las instalaciones deportivas;
- VI. Los requerimientos ambientales, de construcción, desarrollo urbano, seguridad y prevención de la violencia, determinados por la legislación aplicable, así como por los planes, programas, normas oficiales y demás disposiciones administrativas en la materia;
- VII. Acceso al alumbrado público;
- VIII. Los mecanismos de seguridad para la práctica del deporte, y aquellos que impidan o limiten la violencia, infracciones o conductas delictivas, y
- IX. La disponibilidad de horario.

El Instituto en coordinación con el Sistema Estatal y demás autoridades competentes, deberá expedir normas específicas en la materia.

Uso

ARTÍCULO 74. El uso de las instalaciones deportivas deberá ser preferentemente para eventos deportivos programados. Cuando el uso diverso genere ingresos privados, deberá destinarse cierta parte de dichos ingresos un porcentaje para mejorar, conservar e incrementar dichas instalaciones.

En el caso de que se utilicen las instalaciones con fines diversos a los que fueron creados, el Instituto deberá ordenar que se tomen las providencias necesarias y fijar una fianza suficiente o póliza de seguro vigente, que garantice la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

Los productos y aprovechamientos obtenidos mediante el usufructo de las instalaciones deportivas se utilizarán para el mantenimiento, conservación, mejoramiento e incremento de las mismas.

El Instituto podrá vetar o suspender, total o parcialmente, el uso de cualquier instalación deportiva que no cumpla con los requerimientos señalados por esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable, en tanto no se subsane dicho incumplimiento.

Mantenimiento

ARTÍCULO 75. El mantenimiento, conservación, rehabilitación, remodelación, ampliación, acondicionamiento y vigilancia de las instalaciones deportivas públicas, deberá realizarse por el Instituto o por los municipios, según sea el caso. El Instituto podrá coordinarse con los municipios y con los sectores, social, académico y privado para tales efectos.

Concesiones

ARTÍCULO 76. Las instalaciones deportivas públicas podrán concesionarse u otorgarse en uso a los sectores, público, social, académico o privado.

El otorgamiento de las concesiones se realizará en los términos y condiciones que fije el Reglamento. En todo caso, el Instituto conservará sus facultades de supervisión y vigilancia sobre las instalaciones y servicios.

Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Construir, conservar, mantener, diversificar, incrementar, rehabilitar, remodelar, ampliar, acondicionar, adecuar, operar y administrar instalaciones deportivas, de acuerdo a las disposiciones y requerimientos señalados por este Capítulo;

II. Otorgar fianza suficiente para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar por el uso, aprovechamiento, explotación, operación o

administración de las instalaciones deportivas concesionadas, dicha fianza será fijada por el Instituto, y

III. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

Instalaciones particulares

ARTÍCULO 77. Los sectores privado, social y académico, así como las organizaciones deportivas, podrán construir, conservar, diversificar, incrementar, remodelar, ampliar y acondicionar, instalaciones deportivas particulares; y administrarán su uso, aprovechamiento, explotación y operación. Deberán cumplir en todo caso, con las disposiciones y requerimientos señalados por este Capítulo y demás normatividad aplicable.

Registro de instalaciones

ARTÍCULO 78. Las instalaciones deportivas, públicas y particulares, deberán inscribirse en el Registro Estatal, previa solicitud de sus responsables, administradores o propietarios, con el objetivo de contar con la información actualizada en la materia.

Para dar procedencia a la solicitud de inscripción, el Instituto deberá verificar de manera periódica que las instalaciones deportivas, a registrar o registradas, según sea el caso, cumplan con las disposiciones y requerimientos señalados por este Capítulo y demás normatividad aplicable, y en su caso, recomendará a sus responsables, administradores o propietarios, que realicen las mejoras necesarias, y en caso de no cumplir se les aplicarán las sanciones que correspondan.

TÍTULO SEXTO

ESTÍMULOS Y APOYOS AL DEPORTE Y A LA CULTURA FÍSICA

CAPÍTULO ÚNICO

GENERALIDADES

Promoción y Gestión

ARTÍCULO 79. El Instituto y los sectores, público, social, académico y privado, promoverán y gestionarán en sus respectivos ámbitos, apoyos, estímulos, premios y reconocimientos a deportistas, organizaciones deportivas, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, guías, investigadores en ciencias aplicadas al deporte, profesores y estudiantes de educación física, promotores comunitarios y prestadores de servicio social, que destaquen en el desarrollo e impulso del deporte y la cultura física en el Estado, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen en términos de esta Ley.

Incremento

ARTÍCULO 80. El Instituto promoverá el aumento gradual de la cantidad y cobertura de los estímulos y apoyos que se otorguen, de acuerdo al presupuesto que se asigne para estos efectos y a las condiciones particulares de cada beneficiario.

Objetivos

ARTÍCULO 81. Los estímulos y apoyos que se otorguen en términos de esta Ley, tendrán los siguientes objetivos:

I. Desarrollar torneos, competencias, juegos y demás eventos o actividades deportivas que establezcan el Programa Estatal y los programas específicos;

II. Promover las actividades de las organizaciones deportivas, y de las y los deportistas, debidamente inscritos en el Registro Estatal;

III. Impulsar la iniciación deportiva, la recreación y rehabilitación física, el deporte adaptado, los talentos deportivos, el deporte de alto rendimiento y la excelencia deportiva;

IV. Impulsar la investigación científica en materia de cultura física, deporte, y ciencias aplicadas y la creación de centros de enseñanza, capacitación y especialización deportivos;

V. Promover en las instituciones educativas, centros de educación especial, centros de readaptación social, barrios, colonias y demás centros de población, urbanos o rurales, la práctica del deporte;

VI. Mantener y mejorar las instalaciones deportivas;

VII. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

Fondo Estatal del Deporte

ARTÍCULO 82. La persona Titular del Ejecutivo, por conducto del Instituto, promoverá la constitución del Fondo Estatal del Deporte con la participación de los Ayuntamientos, y de los sectores, público, social, académico y privado, el cual, tendrá por objeto apoyar la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y el deporte en el Estado.

Deberán establecerse reglas claras y transparentes para la administración, ejercicio, aplicación y fiscalización del Fondo Estatal e integrarse una comisión responsable de la ejecución de dichas reglas, sin que contravenga lo que disponga el Reglamento, la constitución del Fondo Estatal y la normatividad derivada.

Prioridades

ARTÍCULO 83. En la aplicación del Fondo Estatal y en el otorgamiento de los estímulos a que se refiere esta ley, se pondrá especial énfasis en personas con

discapacidad y menores de edad, que se distingan en la práctica del deporte y cultura física en el Estado, así como a deportistas de alto rendimiento, talentos deportivos, seleccionados, promotores comunitarios, profesores de educación física, prestadores de servicio social e investigadores en ciencias aplicadas al deporte, con el objeto de promover la actividad física, el deporte competitivo, la iniciación y la excelencia deportivas en el Estado.

Donativos deducibles

ARTÍCULO 84. La persona Titular del Ejecutivo, por conducto del Instituto, gestionará ante las autoridades correspondientes, que los donativos económicos, financieros y materiales que los sectores, público, social, académico y privado destinen para el fomento del deporte, sean deducibles de impuestos.

Requisitos

ARTÍCULO 85. Para obtener estímulos y apoyos en términos de esta Ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formar parte del Sistema Estatal, con la debida inscripción ante el Registro Estatal;
- II. Ser propuestos por la organización deportiva correspondiente o alguna institución educativa o autoridad deportiva;
- III. No ser deportistas profesionales, ni obtener un lucro con el desarrollo y práctica de actividades relacionadas con el deporte y la cultura física;
- IV. Participar en las competencias que convoque el Sistema Estatal, y
- V. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

El trámite, otorgamiento, goce, transparencia, publicidad y control de los estímulos y apoyos, se sujetará las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Bases

ARTÍCULO 86. Para el otorgamiento de estímulos y apoyos, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La calidad o carácter de la persona física o jurídico colectiva que recibe los estímulos y apoyos;
- II. El tipo, disciplina, especialidad, rama, modalidad, nivel o categoría de deporte que desarrolle;
- III. El nivel socioeconómico de las o los beneficiarios;
- IV. La temporalidad o vigencia de los estímulos y apoyos;

V. Los mecanismos de responsabilidad, ejercicio, aplicación, transparencia, publicidad y control, y

VI. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

Los apoyos y estímulos económicos se otorgarán en base a lo que establece esta Ley, así como a las determinaciones de la persona Titular del Ejecutivo y del Instituto; además, los apoyos y estímulos económicos, quedarán sujetos a los recursos disponibles y a lo previsto en los convenios que celebre el Instituto con los sectores social, privado y académico, para tales efectos.

Contenido

ARTÍCULO 87. Los apoyos y estímulos económicos podrán consistir en:

- I. Apoyo económico o en especie;
- II. Gastos para asistir a competencias oficiales;
- III. Materiales o equipos deportivos;
- IV. Becas económicas o académicas;
- V. Uso de infraestructura deportiva;
- VI. Capacitación, formación, profesionalización, actualización o especialización;
- VII. Asesoría, asistencia o gerencia técnica;
- VIII. Asistencia médica y servicios hospitalarios, o
- IX. Distinciones meritorias, trofeos, premios o reconocimientos, y su promoción pública.

Obligaciones de los beneficiarios

ARTÍCULO 88. Los beneficiarios de los estímulos y apoyos que se otorguen en términos de esta Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar, cumplir o conservar, los requisitos o condiciones, que fundamenten el otorgamiento de los estímulos y apoyos;
- II. Someterse a mecanismos de acreditación, certificación, comprobación y control financiero, por parte del Instituto;
- III. Informar a las autoridades correspondientes sobre la aplicación y ejercicio de los recursos que se le entreguen, y

IV. Las demás que establezca la Ley y la normatividad aplicable.

Capacitación

ARTÍCULO 89. El Instituto coordinará y concertará acciones, con los sectores, público, privado y social para generar la formación, capacitación, certificación, profesionalización, actualización y especialización, dentro del país o en el extranjero, de deportistas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, guías, estudiantes o profesores de educación física, médicos, químicos, nutriólogos, fisiatras, y demás profesionistas, investigadores, o especialistas en ciencias aplicadas del deporte, prestadores de servicio y promotores comunitarios.

Premio Estatal

ARTÍCULO 90. Se instituye el Premio Estatal del Deporte, como un estímulo y reconocimiento anual. Dicho premio será organizado por la persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, y entregado a aquellas personas que se hayan distinguido en la práctica del deporte o cultura física, o por su trayectoria, aportación o participación destacada en la materia.

Salón de Honor

ARTÍCULO 91. Se crea el Salón de Honor del Deporte del Estado, como un reconocimiento social permanente a las personas nacidas en el Estado de Zacatecas, que se hayan distinguido o trascendido en la práctica, promoción o enseñanza del deporte o cultura física, o por su trayectoria y aportación destacada en la materia.

Requisitos

ARTÍCULO 92. La persona Titular del Ejecutivo, a través del Instituto, en concertación con las organizaciones deportivas, medios de comunicación y los sectores social, privado y académico, que formen parte del Sistema Estatal, establecerá las bases, lineamientos, requisitos, condiciones, integración e ingreso, según corresponda, del Premio Estatal del Deporte o del Salón de Honor del Deporte. Dichas bases serán establecidas, descritas y actualizadas en el Reglamento y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO

CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE

CAPÍTULO I

CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE

Fomento

ARTÍCULO 93. Los integrantes del Sistema Estatal deberán fomentar la cultura física y del deporte, así como promover su difusión a través de los distintos medios

de comunicación. En esta tarea, se destacarán la función social del deporte y los objetivos de la presente Ley y se impulsará un conocimiento especializado en la materia.

Obligaciones del Instituto

ARTÍCULO 94. En materia de desarrollo de la cultura física y deportiva en el Estado, el Instituto tendrá las siguientes obligaciones:

I. Participar con el sector público municipal, estatal, y nacional, así como con los sectores social, privado, académico, y con los medios de comunicación, en la elaboración y desarrollo de programas de capacitación, enseñanza, investigación, actualización, profesionalización, certificación y difusión, así como en el fomento de la constitución de escuelas y centros de enseñanza, capacitación y especialización deportivos;

II. Emitir los lineamientos necesarios para determinar el procedimiento de acreditación o certificación, para lo cual, deberá tomar en cuenta lo dispuesto por la normatividad aplicable;

III. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura y con las instituciones de educación superior, la investigación y formación en las ciencias y técnicas aplicadas del deporte;

IV. Facilitar la obtención de beneficios, estímulos o apoyos para la capacitación, formación, actualización, profesionalización, investigación y certificación, y

V. Las demás que le señale esta Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

MEDICINA DEL DEPORTE

Función

ARTÍCULO 95. La medicina del deporte y las demás ciencias aplicadas, deberán formar parte activa en la detección de talentos deportivos y en su conducción hacia el alto rendimiento, en la planeación y programación de los ciclos de entrenamiento, y en coordinación con los entrenadores, en la selección de representantes estatales.

Así mismo, servirán como apoyo especializado en el desempeño de las y los deportistas y en la rehabilitación y actividad física.

Atención médica

ARTÍCULO 96. Las y los deportistas, debidamente inscritos en el Registro Estatal e integrantes activos del Sistema Estatal, tendrán derecho a recibir atención médica, en la prevención, atención, tratamiento y rehabilitación de lesiones, con

motivo de su participación en entrenamientos, prácticas, juegos, competencias y demás eventos deportivos que autorice el Instituto.

Las instituciones estatales y municipales deportivas, el sector salud y las organizaciones deportivas, deberán, dentro de sus ámbitos correspondientes, prestar atención o servicios médicos, a las y los deportistas que lo requieran, así como desarrollar programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva.

Coordinación

ARTÍCULO 97. El Instituto promoverá los mecanismos de coordinación y concertación con el sector salud, para que las y los deportistas tengan acceso a los servicios especializados en medicina del deporte y demás ciencias aplicadas al mismo.

En coordinación con las autoridades e instituciones educativas, promoverá la actualización de especialistas en medicina y demás ciencias y técnicas aplicadas al deporte.

Seguro deportivo

ARTÍCULO 98. Las y los deportistas, entrenadores de alto rendimiento, talentos deportivos y seleccionados, que participen en competencias oficiales y que formen parte del Sistema Estatal, debidamente inscritos en el Registro Estatal, deberán contar con un seguro de vida y de gastos médicos.

El Instituto coordinará y concertará acciones con los sectores, público, privado y social para dichos efectos.

Centro especializado

ARTÍCULO 99. El Instituto, con la participación de los sectores público, social, privado y académico, deberá promover los mecanismos necesarios para contar con un centro, área o unidad especializada en medicina del deporte y demás ciencias y técnicas aplicadas, que podrán además verificar y certificar que los laboratorios y profesionistas dedicados al ejercicio de estas ciencias cumplan con la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO (SIC)

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS

Prohibición del Dopaje

ARTÍCULO 100. Se prohíbe el dopaje en el deporte en el Estado de Zacatecas. Los mecanismos, instrumentos y acciones contra el dopaje en el deporte son de interés público.

Se entenderá por dopaje en el deporte, el consumo o uso, por parte de las o los deportistas, o la administración o distribución por parte de terceros, de las clases o grupos de agentes o sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud o prohibidas, así mismo, a la práctica de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de las o los deportistas o a modificar el resultado de las competencias, torneos o juegos deportivos.

Se entenderá por clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos de dopaje, las sustancias y métodos prohibidos por las organizaciones deportivas nacionales e internacionales y que figuren en las listas que para el efecto publique la CONADE, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje. Dichas listas deberán ser concentradas y sistematizadas por el Instituto y enviadas a la persona Titular del Ejecutivo para efectos de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Prevención

ARTÍCULO 101. El Instituto y el Sistema Estatal promoverán medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas y de la práctica de métodos no reglamentarios. Asimismo, realizará informes y estudios sobre las causas y efectos del uso de dichas sustancias.

El Instituto, con la participación de los sectores, público, social, privado y académico, deberá impulsar la creación de un centro, área, unidad o comité especializado en antidopaje, así como promover medidas de prevención sobre la circulación, disponibilidad, tenencia, importación, distribución, venta o uso de sustancias prohibidas y la práctica de métodos no reglamentarios.

Control

ARTÍCULO 102. Cuando vayan a participar en competencias oficiales, nacionales o internacionales, los seleccionados estatales deberán someterse a controles o análisis aleatorios o muestreados, para la detección del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios. Además, deberán practicarse dichos controles, por lo menos, en tres ocasiones al año, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Para los atletas de otras nacionalidades que compitan en eventos deportivos dentro del territorio estatal, sólo será requisito pasar el control si así se determina por las autoridades, convocatorias o lineamientos correspondientes de la competencia o evento deportivo en que participen.

Los métodos, prácticas y análisis para determinar el uso de sustancias o métodos no reglamentarios, deberán realizarse conforme a las bases o lineamientos establecidos por la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional, la Agencia Mundial Antidopaje y la Comisión Nacional del Deporte.

El Instituto, o el comité antidopaje, en su caso, podrán determinar en eventos deportivos estatales, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, los procedimientos de elección de deportistas para análisis de sustancias o métodos no reglamentarios.

Casos de dopaje

ARTÍCULO 103. Cuando se determinen casos de dopaje dentro o fuera de competencias, juegos u otros eventos deportivos, las organizaciones deportivas, cuyos deportistas hayan resultado positivos, tendrán la obligación de hacer del conocimiento del Instituto dicha situación, para los efectos a que haya lugar.

Sanciones

ARTÍCULO 104. Además de las sanciones administrativas que se establezcan en términos de esta ley, quien resulte positivo en los controles antidopaje, no podrá ser objeto de premiación, reconocimiento, apoyo o estímulo, por su participación en la competencia en que haya obtenido el resultado de dopaje positivo, dejará de gozar de los estímulos y apoyos que se hayan otorgado en términos de esta Ley y será cesado del Sistema Estatal y de la organización deportiva a la que haya pertenecido.

Rehabilitación

ARTÍCULO 105. Las personas e instituciones integrantes del Sistema Estatal, en su respectivo ámbito de competencia, promoverán la rehabilitación médica, psicológica y social entre las y los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje.

Reincidencia habitual

ARTÍCULO 106. Cuando algún deportista caiga en casos de drogadicción o reincidencia habitual en el uso de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios, el Instituto, coadyuvado por las personas e instituciones integrantes del Sistema Estatal, deberá hacer del conocimiento de las autoridades e instituciones correspondientes responsables dicha situación.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EVENTOS DEPORTIVOS

Seguridad en los eventos deportivos

ARTÍCULO 107. En la celebración de espectáculos, eventos, competencias, cursos, talleres o seminarios, públicos o privados, en materia de cultura física y deporte, sus promotores u organizadores, tienen la obligación de asegurar la

integridad y seguridad de las personas que intervengan, participen o asistan al evento, y realizar las acciones necesarias para privilegiar la sana y pacífica convivencia y prevenir la violencia, discriminación, xenofobia, racismo, intolerancia así como cualquier otra conducta antisocial.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, además de lo previsto en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad aplicable, el Instituto, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal, y demás autoridades competentes, y los promotores u organizadores, dentro de cada uno de sus ámbitos, deberán:

I. Montar unidades móviles de denuncias, recepción de detenidos, atención médica y protección civil;

II. Garantizar la participación de elementos de seguridad pública y protección civil suficientes para afrontar las manifestaciones de violencia en el lugar del evento, sus inmediaciones, y en las vías de tránsito utilizadas por los espectadores, así como facilitar la cooperación estrecha y el intercambio de información entre dichos elementos de seguridad;

III. Supervisar que la proyección y estructura de los lugares donde se celebren eventos deportivos, garanticen la seguridad y control de los asistentes y participantes, e inhiban la violencia;

IV. Coordinar mecanismos y acciones para impedir la introducción de armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales; fuegos artificiales u objetos análogos; banderas, carteles, pancartas, mantas o cualquier elemento gráfico que atente contra la moral, la sana convivencia o inciten a la violencia o la discriminación; estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas, y personas que se encuentren bajo los efectos de las mismas, así como para regular la distribución, comercialización y consumo de bebidas alcohólicas;

V. Promover, con las organizaciones deportivas correspondientes, el establecimiento de espacios determinados, permanentes o transitorios, para la ubicación de grupos de animación;

VI. Impulsar la creación de un comité especial para la prevención de la violencia en la celebración de espectáculos deportivos;

VII. Fomentar, coordinar y llevar a cabo programas y campañas de divulgación en contra de la violencia, la discriminación, el racismo, la xenofobia y la intolerancia a fin de retribuir los valores de integración y convivencia social del deporte, y

VIII. Brindar asesoría en materia de prevención del delito por medio de métodos y sistemas de investigación que aporten eficacia al combate de la violencia en los eventos deportivos.

Obligaciones

ARTÍCULO 108. Las personas que organicen, intervengan, participen o asistan a un evento deportivo, deberán, según les corresponda:

I. Informar a las autoridades de seguridad pública y protección civil, de los detalles del espectáculo, a fin de prever la integridad de los asistentes y participantes;

II. Coordinarse con las autoridades correspondientes en materia de prevención, operativos de vigilancia, custodia, revisión, contención y visitas de verificación;

III. Actuar conforme a las disposiciones y lineamientos para prevenir y evitar la violencia y la discriminación en la celebración de eventos deportivos establecidos en esta Ley y demás normatividad aplicable;

IV. Acatar las disposiciones de seguridad y protección civil, relacionadas con la celebración de espectáculos o eventos deportivos;

V. Evitar las causas por las que se pueda impedir la entrada o conminar a la salida, según sea el caso, de los espacios donde se lleven a cabo los eventos deportivos; tales causas deberán señalarse de manera clara y precisa en los boletos, puertas de acceso u otros elementos materiales, y

VI. Las demás que le señale esta Ley y normatividad aplicable.

Las organizaciones deportivas deberán revisar continuamente sus reglamentos y normatividad interna, para controlar los factores que puedan provocar acciones de violencia o discriminación.

Las personas que incumplan con las obligaciones anteriores, serán sujetos a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Normatividad aplicable

ARTÍCULO 109. La aplicación de las disposiciones previstas en este Capítulo, se realizará sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten el Estado o los municipios.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

Autoridades competentes

ARTÍCULO 110. Las autoridades competentes para la imposición de sanciones en materia de esta Ley, son:

I. La persona titular del Ejecutivo, a través del Instituto;

II. Las autoridades deportivas municipales, en el ámbito de su competencia, y

III. La Comisión de Justicia Deportiva.

También podrán imponer sanciones, las organizaciones deportivas en materia de disciplina interna así como los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas, de acuerdo a los lineamientos previamente establecidos para tal efecto.

Responsabilidad penal, civil o administrativa

ARTÍCULO 111. Cuando se sancione una conducta que contravenga la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y que de la misma se pueda desprender alguna responsabilidad penal, civil o administrativa, las autoridades y organizaciones deportivas darán conocimiento a las autoridades competentes, para los efectos a que haya lugar.

Infracciones

ARTÍCULO 112. Sin perjuicio de que se generen otro tipo de infracciones, o de que se sancionen vía civil o penal, se sancionará en términos de esta Ley, a quien:

I. Deje de reunir algún requisito exigido para la inscripción en el Registro Estatal;

II. Proporcione datos falsos para obtener la inscripción en el Registro Estatal;

III. Se niegue a proporcionar la información que se le requiera o la proporcione falsamente a las autoridades que lo soliciten;

IV. Deje de reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos;

V. Incumpla cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado en virtud de algún estímulo o apoyo;

VI. Destine los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento;

VII. Preste servicios de guía o instrucción en deportes de alto riesgo, sin cumplir con la normatividad aplicable y los requisitos necesarios para la práctica de este deporte;

VIII. Acose, ofenda, intimide, amenace o profiera cualquier tipo de lesión, maltrato o discriminación, a quien o quienes practiquen o entrenen algún deporte; o use estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes, bebidas alcohólicas y demás sustancias análogas en eventos deportivos y dentro de las instalaciones deportivas;

IX. Cometa actos que generen violencia en el interior de las instalaciones deportivas o de los espacios en que se celebren eventos o espectáculos deportivos, o bien, en sus inmediaciones, cuando la conducta violenta se relacione con el entrenamiento, práctica, evento o espectáculo deportivo que se desarrolle en dichos espacios;

X. Utilice sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, o métodos no reglamentarios;

XI. Se niegue a someterse a controles antidopaje, dentro o fuera de competencias, cuando estos controles se exijan por las instituciones o personas competentes;

XII. Obligue, condicione, promueva o incite el uso, o bien, tenga responsabilidad, influencia, participación o injerencia, directa o indirecta en la inducción, facilitación, dispensa o administración, de cualquier tipo de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios;

XIII. Realice cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de controles antidopaje;

XIV. Administre o utilice sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva, o

XV. Contravenga o incumpla de cualquier forma las disposiciones de esta ley y de su Reglamento.

Reglas de aplicación de sanciones

ARTÍCULO 113. Con relación a las conductas previstas en las fracciones del artículo anterior, las reglas de establecimiento de sanciones son las siguientes:

I. Suspensión de la inscripción en el Registro Estatal en los casos de las fracciones I, II y III;

II. Cancelación de la inscripción en el Registro Estatal y de los apoyos económicos en los casos de las fracciones IV, V y VI;

III. Suspensión de la inscripción en el Registro Estatal y del acceso o el uso de instalaciones deportivas públicas en el supuesto de la fracción VII;

IV. Prohibición temporal al acceso o uso de instalaciones deportivas públicas en caso de la fracción VIII, si es la primera vez;

V. Prohibición definitiva al acceso o uso de instalaciones deportivas públicas y arresto o multa de 1 a 25 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, en caso de la fracción VIII, si hay reincidencia;

VI. Arresto o multa de 26 a 50 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cancelación de la inscripción en el Registro Estatal y prohibición en el acceso o el uso de instalaciones deportivas públicas, en el supuesto de la fracción IX;

VII. Suspensión de la inscripción en el Registro Estatal y de los apoyos económicos, para el supuesto de las fracciones X y XI, si es la primera vez;

VIII. Cancelación de la inscripción y de los apoyos y asistencia a programas de rehabilitación médica, psicológica y social, para el caso de las fracciones X y XI, si hay reincidencia. En este supuesto, también podrá imponerse arresto;

IX. Cancelación de la inscripción en el Registro Estatal y de los apoyos económicos y arresto o multa de 26 a 50 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado o, para el supuesto de las fracciones XII y XIII;

X. Cancelación de la inscripción en el Registro Estatal y arresto o multa de 11 a 50 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, para el supuesto de la fracción XIV, y

XI. Multa de 1 a 25 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado para el caso de la fracción XV.

Si la persona infractora es juez, árbitro, técnico o directivo, además de las sanciones establecidas en las fracciones de éste artículo, deberá imponérsele la suspensión temporal o la destitución del cargo directivo, según la gravedad de la conducta.

Para determinar la sanción correspondiente, la autoridad tomará en cuenta, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, la situación personal de la víctima y de la persona agresora, así como sus condiciones económicas, y en su caso, la reincidencia.

Si la persona infractora es jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Audiencia

ARTÍCULO 114. Para determinar la sanción, dentro de los dos días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, la autoridad citará a la presunta persona infractora, para lo cual se le notificará en persona y por escrito los hechos o faltas que se le atribuyan, así como la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia que le corresponde, la cual, se llevará a cabo, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación. En la misma audiencia el presunto infractor podrá aportar las pruebas que considere necesarias, las cuales se calificarán y desahogarán según su procedencia y expresará asimismo, sus alegatos. En la misma audiencia, y después de oídos los alegatos, la autoridad dictará su resolución.

En el desarrollo de la audiencia, recepción y desahogo de pruebas, dictaminación de resoluciones, y demás cuestiones procesales no previstas en esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Reglas para el dopaje

ARTÍCULO 115. Para el caso de dopaje en el deporte, además de las sanciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones o responsabilidades civiles o penales que procedan, y se observarán las siguientes reglas:

- I. El deportista tendrá derecho a asistir, acompañado de asesoría especializada, al análisis de laboratorio que determine en forma final el fallo positivo o negativo de dopaje;
- II. En caso de suspensión del registro, la persona infractora no podrá representar al Estado o al país, recibir estímulos y apoyos, ni participar en competencias oficiales;
- III. En caso de cancelación del registro, la persona infractora, no podrá ser aceptada, bajo ninguna circunstancia en el Sistema Estatal, ni en ninguna organización deportiva en el Estado. Las organizaciones deportivas deberán cumplir dicha prohibición, so pena de ser sancionados con la cancelación de su inscripción en el Registro Estatal;
- IV. En el supuesto de destitución de cargos directivos, la persona infractora no podrá ejercer más su profesión en el ámbito del deporte en el Estado.

Sanciones internas

ARTÍCULO 116. Las organizaciones deportivas, en el ámbito que les corresponda, impondrán a sus miembros o competidores las sanciones que prevean sus estatutos o reglamentos internos. Para lo cual, deberán prever lo siguiente:

- I. Un apartado dentro de sus estatutos que contenga las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo al deporte que impulsen o practiquen;
- II. El procedimiento para imponer sanciones y el derecho de audiencia a favor de la persona presunta infractora;
- III. Los criterios para considerar la gravedad de las infracciones, y
- IV. Los procedimientos para interponer medios de impugnación.

Cuando las faltas a la disciplina interna de las organizaciones deportivas incidan en violaciones a esta Ley, o responsabilidades en materia civil o penal, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Cobro y destino de las multas

ARTÍCULO 117. Las multas constituyen crédito fiscal que se hará efectivo por conducto de la autoridad correspondiente.

El monto de las multas recaudadas se destinará al Fondo Estatal del Deporte, al desarrollo del Programa Estatal y programas específicos prioritarios, a la construcción, transformación, incremento, rehabilitación, remodelación, ampliación, acondicionamiento o adecuación de la infraestructura deportiva pública, así como a mecanismos de apoyo e impulso a talentos deportivos y a deportistas con discapacidad y menores de edad.

Medios de impugnación

ARTÍCULO 118. Las personas afectadas por las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas competentes en materia de esta Ley, podrán impugnarlas ante dichas autoridades o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, de acuerdo al Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley del Deporte del Estado de Zacatecas, publicada en el Suplemento número 66 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al día 16 de Agosto de 2003. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las instituciones y figuras a las que la esta Ley cambia de denominación, naturaleza o estructura, deberán arreglarse a las disposiciones de este ordenamiento, dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO. El Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte deberá quedar integrado dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. La persona Titular del Ejecutivo expedirá el Reglamento dentro de los 60 días naturales siguientes a la integración del Consejo Consultivo.

QUINTO. La integración del Registro Estatal del Deporte, deberá realizarse dentro de los 365 días naturales siguientes a la integración del Consejo Consultivo.

SEXTO. Las reformas necesarias que generen las disposiciones de esta Ley en la Ley Orgánica del Municipio, en las leyes de Salud y Educación y en la legislación relativa al desarrollo urbano y obra pública del Estado, deberán ser aprobadas por la Legislatura dentro de los 365 días siguientes al inicio de vigencia de esta Ley.

SÉPTIMO. Para este ejercicio fiscal, los recursos necesarios para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones que se deriven de la presente Ley, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a las dependencias y entidades estatales y municipales a las que esta Ley señala competencia.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil nueve.- Diputado Presidente.- LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA.- Diputadas Secretarias.- LAURA ELENA TREJO DELGADO y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO.- Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los tres días del mes de Agosto del año dos mil nueve.

ATENTAMENTE.

“EL TRABAJO TODO LO VENCE”

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS
AMALIA D. GARCÍA MEDINA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS PINTO NÚÑEZ